

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las Leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que por cédula testamentaria de 1829 elevada á instrumento público en virtud de auto judicial, D. Diego Miguel García Garrido, vecino de este pueblo, dejó la casa que habita y un banegal de su propiedad para hospital y acogidas de peregrinos, bajo la administración del Párroco y primer Beneficiado, y al cuidado de Ana Melchor Cabezas y sus hijos de mayor á menor que habian de habitarla:

Que segun la cláusula octava del testamento, esta fundacion debia tener su fuerza y vigor, previa la vana y aprobacion del Rdo. Obispo, y quedarian los bienes para ser divididos entre los herederos si por falta de esta aprobacion no podia llevarse á efecto:

Que con copia del testamento, y acompañada de otros documentos pertenecientes, D. Juan García Martínez presentó demanda en Agosto de 1859 para que el Juzgado declarase nula y de ningun valor ni efecto esta obra pia, y pusiera la casa y banegal á disposicion de los herederos del fundador, puesto que hubiérase obtenido ó no la aprobacion

del diocesano, era nula la fundacion, toda vez que faltaba la Real licencia que atendido su carácter de perpetuidad exigia la ley; aparte tambien de que no habia actualmente el edificio la Ana Melchor ó sus descendientes como habia p. escrito el fundador:

Que emplazado á consecuencia de esta demanda el Cura párroco de Sorbas por su calidad de administrador de la obra pia, recurrió en consulta al diocesano, que pasó los antecedentes del asunto al Tribunal eclesiástico:

Que este, de cuya comunicacion aparece que en 1830 y 1831 fué aprobada la fundacion por el Prelado de la diócesis, y que entonces se reputó innecesaria la licencia Real porque no se trataba de la fundacion de un vínculo ó capellanía, sino de una obra pia eclesiástica para la Beneficencia, acordó que se debia dar conocimiento de lo ocurrido al Gobernador de la provincia, toda vez que á la Hacienda estaba encomendada en el dia la defensa de tales bienes con arreglo á las leyes de desamortizacion:

Que en su vista el Gobernador, fundándose en que el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 prohibe á los Tribunales que admitan demandas contra los bienes de que se ha incautado la Hacienda pública sin que antes se hayan reclamado gubernativamente, requirió de inhibicion al Juzgado, resultando este conflicto:

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1847 que prohibe á los Tribunales admitir demandas en que se controvirtan intereses del Estado sin previa calificacion de haber recaido resolucion por la via gubernativa:

Y visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, con arreglo al cual los Tribunales no admitiran demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expre-

siva de haber procedido reclamacion en via gubernativa:

Visto el artículo 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho reclamacion gubernativa, y sídole negada:

Considerando:

- 1.º Que el haber admitido la demanda sin que precediera la presentacion del documento necesario para acreditar que ya se habia hecho la reclamacion gubernativamente y sido denegada por la Hacienda podrá constituir en el procedimiento una causa de nulidad, cuya calificacion corresponde á la Autoridad judicial, la cual tiene medios de repararla, pero no fundamento bastante para provocar esta sentencia:

- 2.º Que la demanda se dirige exclusivamente á esclarecer un punto de derecho comun, cual es el de si se ha cumplido ó no fielmente y con arreglo á derecho una disposicion testamentaria, y á ejecutar esta misma disposicion, distribuyendo en caso negativo ciertos bienes entre los herederos del testador de la manera que este habia dejado establecido:

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en palacio á 7 de Octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Valdeolmos, vecino de Villanueva de Guadamejú, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra su convecino Martin Chico, porque al acotar de nuevo y rectificar los lindes de ciertos campos baldios que este último habia comprado al Estado, despojó al querrelante de parte de unas hazas de su propiedad en los sitios denominados Peña del Tejar y Cuesta de Perales, término del mismo pueblo:

Que admitido el interdicto sin audiencia de parte, conforme habia sido solicitado, y resultando que quien habia alterado los limites de los campos en cuestion era Julian Sevilla, de la misma vecindad, el demandante solicitó del Juzgado se entendiera el interdicto contra Sevilla por ser el que se habia aprovechado del despojo:

Que antes de que se decretase la restitucion, practicada ya la informacion testifical, el Gobernador de la provincia en virtud de que Julian Sevilla, á la vez Síndico del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejú, habia procedido á la operacion de que se quejaba Valdeolmos á consecuencia de un acuerdo de la Municipalidad, el cual, si bien no constaba en el libro de actas de la misma, parecia haber sido tomado á instancia de Chico para que por aquella se le fijasen los lindes de su nueva propiedad; y estimando aquella Autoridad habia en el caso presente un acuerdo administrativo que podia ser invalidado por el interdicto, ofició al Juzgado requiriéndole formalmente de inhibicion:

Que habiéndose suscitado la competencia, sostuvo el Juez su jurisdiccion; é insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 1323 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que el Juez del partido es el competente para conocer del deslinde y amojonamiento de los terrenos sitios en su término:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro de la esfera de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que en el interdicto entablado por D Gregorio Valdeolmos no se produce ninguna queja contra la Administracion porque esta haya comprendido en los limites de los bienes comunes y propios del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejú algun terreno:

2.º Que no apareciendo suficientemente probada, en el caso que motiva la presente competencia, la existencia de la providencia administrativa que se trate de invalidar por medio del interdicto, y que aunque así fuera, concedida á Martin Chico la posesion en los baldios comprados al Estado, y habiendo perdido el carácter aquellos bienes de comunales no estaba en la esfera de las atribuciones del Ayuntamiento de Villanueva de Guadamejú entrar á decidir ni determinar cual fuesen sus limites en consecuencia con los de otros campos colindantes;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que los propietarios de las casas marcadas con los números 34, 35, 36 y 38 de la calle del Rosal de aquella ciudad, y de las huertas que se hallan á espaldas de las mismas, en union con Doña Teresa Prendes, dueña de un trozo de huerta inmediata á las de las anteriores,

acudieron ante el Juez de primera instancia de la capital, con un interdicto de recobrar contra su convecino Don Pascual Argüelles Toral, dueño de la casa en la misma calle que les era colindante, porque habiendo levantado unas tapias y cerrado el paso ó callejon intermedio entre la pared del patio y la de la huerta de su propiedad, privaba á los querellantes de la servidumbre constituida en aquel sitio desde tiempo inmemorial, y que le servia para comunicarse con el campo de S. Francisco y Fuente del Monte, y especialmente que era la única entrada de la huerta de Doña Teresa Prendes.

Que admitido el interdicto sin audiencia de parte, conforme se habia solicitado, y practicada la informacion ofrecida, el Juzgado decretó la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian anteriormente, obligando á D. Pascual Argüelles á que demoliese las paredes con que habian cerrado la calle:

Que en vista de este proveido, el demandado presentó un escrito ante el

Juez, en el que, despues de manifestar habia procedido á la obra de que se quejaban los demandantes en cumplimiento de una providencia del cuarto Teniente de Alcalde de aquella ciudad, que le habia obligado á cerrar el callejon como medida de policia urbana, concluia interponiendo apelacion para ante el Tribunal superior:

Que resultando admitida la apelacion en un solo efecto antes de que la Sala primera de la Audiencia pudiese entrar en su exámen, el Gobernador de la provincia le presentó requerimiento de inhibicion, fundándose en lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo de 1839, puesto que la obra que habia causado la queja objeto del interdicto era consecuencia de un acuerdo tomado por Autoridad administrativa, previa instruccion de expediente, y en el que el cuarto Teniente de Alcalde habia intervenido en representacion del Alcalde primero, constando que este en vista de una denuncia que le habia presentado el cabo de la guardia municipal en que decia que el callejon en cuestion era depósito de inmundicias, y que por sus circunstancias especiales podia servir de albergue á gente de mala vida ó costumbres habia delegado expresamente en el Teniente Alcalde todas sus facultades:

Que la Audiencia sostuvo su jurisdiccion alegando en su favor el que la autoridad del Teniente de Alcalde no se encontraba comprendida en los terminos de la Real orden citada por el Gobernador civil; y ademas en que la calle ó paso que se habia cerrado estaba tambien fuera del alcance de aquella Autoridad por ser destinada á una servidumbre pública constituida en favor de los dueños de las huertas colindantes, segun lo comprobaba el informe presentado en Noviembre último á la Municipalidad por la comision de calles, que evacuando una consulta pedida sobre la instancia de dos vecinos que solicitaban el cerramiento de la callejuela, habia estimado aquella que el Ayuntamiento no debia tomar acuerdo en la materia y dejar que los propietarios particulares, en cuyo beneficio existia la calle, ventilasen en sí la cuestion; si bien no constaba que el Ayuntamiento hubiese tomado acuerdo definitivo:

Que, finalmente, insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara entre las atribuciones del Alcalde como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, la de cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 77 de la misma ley, que facultá al Alcalde para delegar en los Tenientes de Alcalde las atribuciones que aquel tenga por conveniente, dentro de los limites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la cual causan estado y no pueden reformarse por medio de inter-

dictos de amparo ó restitucion las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos que segun las leyes sean objeto propio de su respectiva autoridad:

Considerando:

Que la providencia dictada por el cuarto Teniente Alcalde de Oviedo, objeto de la presente competencia, no solo por aparecer tomada en virtud de delegacion expresa del Alcalde primero, usando de la facultad que le está concedida por las leyes, sino tambien por referirse á policia urbana y á la seguridad del vecindario, tiene el carácter de un acuerdo de Autoridad administrativa dentro del círculo de sus especiales atribuciones, y que segun la letra y espíritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1839 antes citada no pueden ser corregidos ni reformados estos acuerdos por medio de interdictos;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1860.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros de los cuales resulta:

Que D. Eugenio Moreno interpuso un interdicto, que le fué admitido, contra el Ayuntamiento de Jalon en queja de que por disposicion de este se habia abierto en una heredad que posee el querellante hace cerca de 16 años, sita en Rio Rabanera, una servidumbre pecuaria acotándola en su anchura y extension, siendo así que solo tenia servidumbre de senda; y ademas por disposicion del mismo Ayuntamiento se habia abierto otra servidumbre pecuaria en un huerto que posee igual tiempo el propio querellante sito en Rio Torre, demoliendo su cerca y arrancando olmos:

Que recibida la informacion que se presentó de tres testigos, y suscitado el interdicto, recayó auto restitutorio; pero el Gobernador, la instancia del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion porque mediaba en el asunto un acuerdo municipal en materia de policia rural y de conservacion y reparacion de caminos y puentes, que no podia ser contratada por la via de interdicto, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su jurisdiccion, no viendo en los actos del Ayuntamiento mas que imposicion de nuevas servidumbres:

Que el Gobernador pidió nuevo y detenido informe al Ayuntamiento, que este evacuó acompañando un croquis del terreno, y en que aparece que se ha reparado una servidumbre que empieza en el mismo Rio Torre, si bien en el huerto que en este punto posee Moreno, de medio celemin escaso, no se ha hecho mas novedad que reducir á su limite los bro-

tes de olmo y otras malezas que constituyen principalmente su cerca por uno de los lados exteriores, donde la servidumbre habia quedado muy estrecha, y en la necesidad de aprovechar aquellos materiales inútiles, que es lo que se llama barda, para reformar un puente cercano; y que en la heredad de Rio Rabanero el Ayuntamiento se habia limitado á reparar la servidumbre poco á poco mermada por uno de sus costados, segun claramente se manifiesta por la anchura que la servidumbre conservaba intacta al lado de esta heredad misma, por donde no toca con ella, y si con heredades vecinas:

Que el Gobernador, en su vista, y de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia rural:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la misma ley, segun el cual, corresponde á los Ayuntamientos dictar acuerdos que son ejecutorios para el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarrestar las providencias dadas por los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Jalon ha ajustado á sus limites la cerca de un huerto de propiedad particular en Rio Torre al reponer un puente cercano, y ha reparado y acotado en Rio Rabanera una servidumbre de tránsito en la proporcion que segun vestigios indelebles la era propia; hechos que aparecen suficientemente explicados en los detenidos informes del mismo Ayuntamiento, sin que estos pierdan de autoridad por la informacion que obra en los autos de tres testigos, dos de los cuales, lejos de desvanecer la verosimilitud de los hechos sentados, vienen á confirmarlos en lo esencial implícitamente al reconocer de *motu proprio*, que por esa servidumbre que llaman serda, y de que se trata, ha solido pasar ganado lanar:

2.º Que actos de esta especie son propios de la Autoridad administrativa, segun los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, y no pueden ser contrarrestados por la via sumarísima de interdicto, con arreglo á la Real orden que ademas se menciona, sin que obste el exceso á la injusticia que puedan encerrar en sí mismos ó en su ejecucion; porque para repararlos, en su caso, tienen los particulares expedito el recurso á la misma Autoridad administrativa de grado en grado en la linea gubernativa, y en su lugar y tiempo en la contenciosa ademas de poder entablar ante la autoridad judicial el juicio plenario correspondiente;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre

de 1860. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion. — Pr. supuestos.

NUM. 405.

Que se cierre la cuenta del de 1860 en 31 de Diciembre.

Con arreglo al artículo 12 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 (Boletín oficial de 8 del siguiente mes de Agosto) el día 31 del actual se cerrará la cuenta del presupuesto corriente, continuando abierta la de los pagos, si alguno queda pendiente, por servicios realizados durante el año del ejercicio que habrán de satisfacerse con los créditos autorizados para cubrirlos hasta el 31 de Marzo, llevando en su caso desde 1.º de Enero cuenta separada á los ingresos y gastos del presupuesto de 1860 y los del de 1861.

Por circular inserta en el B. letin del 21 de Diciembre de 1859, ya se esplicó que se entendia por cerrar la cuenta del presupuesto que se reduce á saldar las abiertas á cada capítulo de este; á practicar un arqueo de los fondos, y á estender una liquidacion comparando los gastos aprobados con las ordenaciones de pagos.

Lo que ha de hacerse con estos documentos y lo dice la circular de 12 de Marzo último, inserta en el Boletín de 23 del mismo, teniendo aplicacion este año, que es de renovacion biennial de los Ayuntamientos, la regla 8.ª de otra circular de 7 del propio mes de Marzo, publicada en el Boletín del 14, á cuyas disposiciones se atenderán los Sres. Alcaldes, no debiendo remitir á este Gobierno de provincia ni las liquidaciones ni los presupuestos adicionales, hasta que no reciban aviso del mismo, que será en la época prevenida, aun cuando para algunos pueblos se cierre definitivamente tanto la cuenta del presupuesto como la de pagos, el citado día 31 de Diciembre, porque el tiempo que media desde esta fecha hasta el mes de Mayo, les da lugar á calcular con mas aproximacion los gastos de 1861, y no tendran escusa que alegar para la formacion del segundos presupuestos adicionales, ni para solicitar trasferencias de créditos fuera de tiempo.

Por no confundir más á los Ayuntamientos, no me estiendo á manifestarles lo que deben hacer despues del 31 de Marzo, reservandome para entonces darles las instrucciones debidas.

En los pueblos donde haya establecimientos municipales de Beneficencia, las Juntas del ramo están en el deber de cumplir también lo que se previene á los Ayuntamientos, porque sus operaciones han de refundirse en las que practiquen las corporaciones municipales.

Zamora 12 de Diciembre de 1860. — Francisco Sepúlveda.

Cárceles.

NUM. 404.

PARTIDO DE TORO.

PRESUPUESTO de los gastos que se calculan necesarios para cubrir los gastos carcelarios de la de este partido judicial en el año de 1861.

Table with 2 columns: Capítulo and Rs. Cents. Rows include items like 'Para socorrer á presos pobres', 'Para id. á los transeuntes', etc.

Total presupuesto: 33350

A deducir.

Por la existencia que resulta en 31 de Diciembre. 8313

Quedan. 24837

Premio. 367 50

Liquido que hay que repartir. 25204 50

REPARTIMIENTO girado para cubrir el anterior presupuesto de gastos carcelarios.

Table with 3 columns: Número de vecinos, PUEBLOS, and Rs. Cents. Lists various towns and their corresponding amounts.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes del partido que satisfagan con puntualidad y en los términos prevenidos, las cantidades que les corresponde y aparecen estampadas en el anterior repartimiento. Zamora 12 de Diciembre de 1860. — Francisco Sepúlveda.

Censo de poblacion. — Circular.

NUM. 403.

Con motivo á la próxima renovacion de Alcaldes y Juezes de paz, cuyas autoridades forman hoy parte de las juntas municipales y de partido para el censo

de poblacion, y de cuyos cargos deberan cesar en 1.º de Enero de 1861, reemplazandolos los nuevamente nombrados; he creido oportuno advertir á dichos funcionarios que el Gobierno de S. M. (q. D. g.) tendrá una satisfaccion en ver continuar auxiliando las operaciones censales á las autoridades salientes con las entrantes,

asegurandoles que siempre será apreciado su patriotismo y apetecida su participacion en una obra en cuyo buen éxito se halla interesado todo buen Español.

Zamora 15 de Diciembre de 1860. — Francisco Sepúlveda.

NUM. 406.

La Excm. Comision de Estadistica, general del Reino, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

A estas horas deben estarse repartiendo las cédulas de inscripcion para el Censo, á los Juntas municipales de todas las provincias. En las mas atrasadas, por haber sufrido demora la llegada de las cédulas á la capital á consecuencia de las fuertes lluvias, las Juntas provinciales cuidaran naturalmente de recuperar el tiempo perdido, y redoblaran de esfuerzos, para que ninguna Junta municipal deje de estar provista de sus cédulas, cuando no acaso el dia 18 segun está dispuesto por punto general, al menos un par de dias antes de la inscripcion, es decir el 23.

En algunas localidades ofrecerá la estacion obstáculos mas ó menos previstos para la reparticion; pero empeño es y necesidad superarlos á todo trance. No ha de turbarse la armonia ni romperse la unidad, que es de esencia en el censo de la poblacion.

Varias provincias han preguntado por los padrones y resúmenes. A todo se proveerá á su tiempo. La Comision central tiene adoptadas sus medidas y arreglado su sistema. Las operaciones han de practicarse sin precipitacion como sin languidez, ordenadas, escalonadas y concertadas para producir efecto. Por de pronto se remiten á V. S. los ejemplares que han parecido suficientes de las clasificaciones de los habitantes por profesiones y oficios, así como de los padrones de pueblo, y de los resúmenes por Ayuntamientos.

El orden con que han de usarse y llenarse, ha parecido á la Comision central debe ser el siguiente:

Artículo 1.º Despues de recogidas las cédulas de inscripcion el dia 26, cada Junta municipal se ocupará prolija y minuciosamente en examinarlas, en ver si contienen equivocaciones, y en enterarse de si se han cometido omisiones, ya porque falten personas en una cédula, ya porque haya familias que no se hubiesen inscrito ó empadronado. Se corregirán las equivocaciones y se suplirán las omisiones, se darán cédulas á las familias no empadronadas, y en este asiduo y delicado trabajo continuarán las Juntas hasta el 8 de Enero inmediato, practicandose las mas vivas diligencias, tanto por los vocales de las mismas Juntas como por sus auxiliares, con llamamiento al patriotismo de los hombres decididos y celosos de la honra de pueblo de su naturaleza. Impartiendose la cooperacion de la benemérita Guardia civil, para poblado y para despoblado, apurandose, en fin, todos los recursos para descubrir la verdad.

En las localidades importantes que hayan sido divididas en secciones, estos trabajos parciales se harán por la Junta de la seccion respectiva.

Art. 2.º La cédula vecinal de inscripcion es el punto de partida para todas las diligencias subsiguientes. De las cédulas han de sacarse todos los datos.

Art. 3.º Cada Junta de Ayuntamiento, ó bien de Seccion, tomará las cédulas respectivas:

Sumará la primera columna de la izquierda, para anotar al pié el número de personas contenidas en cada cédula;

Luego sumará las personas que saben leer;

Y luego las que saben escribir.

Acto continuo, dará vuelta á la cédula, y llenará los tres resúmenes ó clasificaciones de su respaldo:

Por naturaleza y sexo.

Por estado civil.

Y por edades.

Lo cual se entiende, si el cabeza de familia no hubiese hecho las sumas y llenado aquellos resúmenes satisfactoriamente.

Art. 4.º El dia 8 de Enero deberá estar terminada esta primera parte.

Despues viene la clasificacion de los habitantes por profesiones, oficios y ocupaciones.

El cuadro núm. 2 en corto, es para los pueblos de escaso vecindario.

El cuadro núm. 2 en largo, es para mayores poblaciones, donde son mas variadas las profesiones y ocupaciones de los vecinos.

Art. 5.º Con las cédulas en la mano, se irán llenando estos cuadros de clasificacion por profesiones y oficios, lo mismo que se hizo con los de naturaleza y sexo, estado civil y edades. No hay mas diferencia, sino que aquellos cuadros están al respaldo de las cédulas, mientras que estos otros van por separado.

En cada página del cuadro suelto ó separado, pueden clasificarse 30 cédulas por profesiones y oficios. Asi se vé que á la cabeza están numeradas, las cédulas de 1 á 30. Y lo mismo á su respaldo. Total 60 cédulas por hoja.

Art. 6.º Se tomará la cédula número 1.º, y en la primera columna del cuadro á su izquierda y de arriba abajo, se anotará el contenido de aquella cédula, para la clasificacion.

Si contiene un eclesiástico, se escribirá 1 en el renglon primero.

Si un propietario, se escribirá tambien 1 en el renglon segundo.

Si dos niños que van á la escuela, se escribirá 2 en el renglon sexto. Todo ello en la columna que cae debajo del número 1.º, y así de los demás.

Luego se pasará á otra cédula número 2, y se harán las apuntaciones debajo de la segunda columna, y lo mismo con las demás cédulas.

Art. 7.º Si hubiese algunas profesiones, oficios ú ocupaciones que no estén comprendidos claramente en los renglones

del cuadro de clasificacion, se escribirán á la parte de abajo, segun allí se indica; lo cual se entiende únicamente respecto de ciertas ocupaciones y trabajos que se encuentran en determinadas localidades, y no en la generalidad, como barqueros, carboneros, madereros, etc.

Art. 8.º Cuando con 30 cédulas se haya llenado una página de la clasificacion por profesiones, se pasará á la vuelta ó respaldo, donde caben otras 30 cédulas.

En pasando de 60 las cédulas, se empezará otra hoja, y luego las demas que fuesen necesarias, hasta que no quede ninguna cédula sin clasificar.

En pasando de la primera página en el cuadro de clasificacion por profesiones, se notará que los números de la cabeza que corresponden á las cédulas ya no sirven, porque allí están siempre repetidos de 1 á 30, mientras que las cédulas van mas adelante. Entonces se borrarán los números del respaldo y los de las hojas siguientes, pues no están mas que para señal, y se escribirán 31, 32, 33, 34, etc., hasta 60; y en la hoja siguiente 61, 62, 63, etc., y así sucesivamente hasta donde pidieren las cédulas, que en ciertas ciudades llegarán á muchos miles.

Art. 9.º En la columna de los totales de cada página de estos cuadros de clasificacion, que es la última á la derecha, se pondrán las sumas respectivas, de modo que resulte el número que representa aquella página, de eclesiásticos, de propietarios, de niños que van á la escuela, de artesanos y demas.

Art. 10. Terminada que sea la clasificacion por profesiones en cada pueblo ó en cada seccion, se tienen ya todos los elementos para formar el resumen de la clasificacion en cada distrito municipal, tanto por naturaleza y sexo, como por estado civil, por edades y por profesiones y oficios.

Se reduce á ir haciendo sumas, siempre con mucho cuidado para no incurrir en errores. Se suman las 4 clasificaciones: tres que están al respaldo de las cédulas, y son: por naturaleza y sexo; por estado civil; y por edades; y en fin la cuarta, que es la de profesiones y oficios del cuadro número 2. Y todas las sumas parciales se van reuniendo en sumas generales ó totales, por cuyo medio las sumas generales ó totales se llevan al cuadro número 4, que es el resumen del Ayuntamiento distrito municipal.

Este orden facilita las operaciones y evita la ocasion de equivocarse. El resumen del Ayuntamiento, núm. 4, queda hecho sin sentir.

Art. 11. Las personas que no figuran en la clasificacion de profesiones y oficios, como las mujeres casadas que por si no poseen bienes ni trabajan, los hijos de familia que se hallan en igual caso, y todos cuantos se echan de menos en esa clasificacion, quieren decir que no hacen falta en ella. Allí se busca la representacion de las fuerzas vivas de la sociedad, y no otra cosa.

Por lo mismo, figura en sentido contrario dos y mas veces la persona que en dos ó mas conceptos representa la propiedad ó el trabajo. Eso es lo que se trata de consignar.

Art. 12. Una advertencia debe tenerse muy presente, porque proporciónará un dato siempre curioso de comprobacion del Nomenclator, y es la que sigue:

Asi como en la cabeza del resumen núm. 4 se pide la designacion del número de secciones en que se han dividido los pueblos considerables, es preciso que

tambien los Ayuntamientos que tengan la poblacion diseminada en anejos de lugares, aldeas ó caserios (segun estos se definen en el art 14) hagan figurar estas dependencias como tales secciones, pues que están sujetas á su padron especial cada una.

De modo que el distrito municipal que tenga tres, cuatro, diez, etc., dependencias de lugares, aldeas ó caserios, indicará á la cabeza del resumen número 4, que las secciones en que se ha considerado dividido el pueblo ó distrito, son 3, 4, 10, etc.

Se recomienda mucho este cuidado.

Art 13. Al mismo tiempo que se vayan arreglando y sumando las clasificaciones para venir á parar en llenar el cuadro núm. 4 ó resumen del distrito municipal, podrán las Juntas municipales ó de seccion formar el padron número 3, que consiste en copiar el contenido íntegro de cada cédula, segun el orden de su numeracion: la primera la del número 1, la segunda la del número 2, y así hasta concluir.

Se van añadiendo hojas al padron, y quedará formado un cuaderno, que en algunas partes llegará á ser un libro.

Art. 14. En los padrones se observarán las reglas siguientes:

1.º En las poblaciones divididas en secciones, cada seccion formará el padron respectivo, y el conjunto de estos padrones será el padron de la municipalidad.

2.º Cuando en un distrito municipal hubiese lugares, aldeas ó caserios, (bajo cuya última denominacion se entiende todo grupo de dos ó mas casas donde habiten dos ó mas familias independientes) la poblacion principal tendrá su padron, y otro padron tambien cada uno de los lugares, aldeas ó caserios. La reunion de estos padrones será el padron municipal.

Importa mucho que no se reuñan, ni amalgamen, ni confundan los padrones parciales de cada entidad de las que componen el distrito municipal. Cada lugar, aldea ó caserio tenga su padron separado, que luego se unirá al general del Ayuntamiento.

3.º Las casas, ventas, ermitas, etc., aisladas en el campo, así como los monasterios, figuraran en el padron del grupo mas inmediato, sea la cabeza del Ayuntamiento, sea un lugar, aldea ó caserio, y se pondrán al fin del padron parcial correspondiente, con la nota de estar la casa ó edificio en el campo ó en despoblado.

Art. 15. El padron de cada Ayuntamiento es el documento municipal que sirve de base al censo de poblacion, cuyo comprobante son las cédulas de inscripcion, que se entregarán cuidadosamente. Estas cédulas se conservarán en las cabezas de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, hasta que se disponga de ellas.

Art. 16. Cada Junta municipal sacará un duplicado del padron de su Ayuntamiento. Un ejemplar firmado por todos los individuos de la Junta lo remitirá al Sr. Juez Presidente de la Junta de partido; el otro ejemplar, igualmente firmado, se conservará archivado en el Ayuntamiento hasta que le fuere pedido para su examen y comprobacion. En estando aprobado, volverá definitivamente al archivo del Ayuntamiento.

La comision central se promete del celo y patriotismo de las Juntas, y de la eficacia de todos sus auxiliares y colaboradores, que las operaciones de los distritos municipales adquiriran el mayor grado posible de perfeccion. Mas no por eso renuncia á la inspeccion y censura. Al contrario, en ocasion tan solemne se considerará en el imperioso deber de poner en juego toda clase de verificaciones y comprobaciones, y lo hará con vigor y

con prontitud. Es demasiado grande la empresa, demasiado serio el compromiso, y demasiado trascendentales las consecuencias al irse á decir á España y á Europa el resultado del recuento de los habitantes, para que cuando á pesar de la lealdad y decision de tantos, cabe todavía libeiza en algunos retraimiento en otros, y error de concepto ó equivocacion material en muchos, se dispense plena y absoluta confianza á los guarismos de las cédulas, ni por consiguiente de las clasificaciones y padrones municipales.

Prosiga entre tanto ca la cual su camino en la gloriosa tarea.

Desde luego se remitirán á V. S. las clasificaciones número 2 y sus resúmenes número 4, así como los padrones número 3. Mas tarde irán los resúmenes de partido número 5, y los de provincia número 6.

Lo que tengo la honra de comunicar á esa Junta provincial por acuerdo de esta Comision, ofreciéndola el testimonio de mi consideracion distinguida.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Juntas del censo de la poblacion de esta provincia al mejor desempeño de su cometido.—Zamora 17 de Diciembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

CIRCULAR.

Sobre repeso y recuento de efectos estancados en fin de año.

Con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 16 de Abril de 1816 y circulares de 11 de Diciembre de 1824, 1.º de Enero de 1838 y 4 de Diciembre de 1839, el 31 del actual debe verificarse el repeo y recuento de los efectos estancados que resulten existentes en el mismo dia en los estancos de la provincia.

La Administracion no llenaría debidamente su mision si no recordase en estos momentos la estricta observancia de las disposiciones que rigen en la materia, haciendo con este objeto las siguientes prevenciones.

1.º Los Sres Alcaldes de esta provincia donde no haya Administracion de Estancadas, se personarán el 31 del actual en el estanco ó estancos de su pueblo ó distrito, y a su presencia ó de quienes le sustituyan, asociados de Escribano, donde le hubiere, ó del Secretario de Ayuntamiento, procederán en el acto á practicar un escrupuloso recuento y repeso de las existencias de efectos estancados, librándose el oportuno testimonio ó certificacion en su caso.

2.º Dichos testimonios ó certificados cuidarán los Sres. Alcaldes de remitirlos precisamente el dia 1.º de Enero próximo á las respectivas Administraciones subalternas á que correspondan los estancos.

3.º Y por último, la Administracion no puede menos de reencargar á los Señores Alcaldes y á los demás funcionarios á quienes corresponda su observancia, la exactitud que debe haber tanto en los repesos y recuentos de efectos estancados, como en la estension de los testimonios que han de espresar lo que positivamente resulte del acto, y no lo que arrojen los libros de cuenta y razon, bajo la responsabilidad del Escribano que los estiende, advirtiéndole que se han de espresar tambien en letra las cantidades de efectos existentes que se figuren en guarismo.

Zamora 14 de Diciembre de 1860.—Manuel Jesus Bustelo.